



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 57400/2021/TO1

///nos Aires, 27 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa N°57.400/2021 (interno N°8542) seguida a ELOY VICTORIANO GARCÍA** (argentino, titular del DNI N°42.290.344, nacido el 19 de diciembre de 1999 en Laferrere, Provincia de Buenos Aires, hijo de Félix Victoriano García y de Carina Soledad Barreto, soltero, con estudios secundarios incompletos, identificado con legajo RH 322.631 de la P.F.A., con domicilio en Carcarañá 6795, Barrio La Loma, Laferrere, Provincia de Buenos Aires y actualmente alojado en la Comisaría FFCC Belgrano Sur de la P.F.A.).

Intervienen en el proceso, el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Fabio Aníbal Moyano y, en la asistencia técnica del imputado, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Federico Larraín, de la Defensoría N°17 ante los Tribunales Orales.

RESULTA:

Primero:

Hecho:

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó a Eloy Victoriano García:

“(…) haber intentado apoderarse ilegítimamente, mediante violencia en las personas, de un teléfono celular, marca Samsung, modelo J8, propiedad de Camila Magalí Mercado.

Ello ocurrió el 16 de diciembre de 2021, a las 18:20 horas aproximadamente, en la calle Colombres 897, cuando el acusado se



acercó hacia la víctima ofreciéndole repasadores. En ese contexto, Mercado se negó, ante lo cual el imputado le dijo “si no me comprás, te robo el celular” (sic), para luego sacarle de un fuerte tirón el aparato que la damnificada tenía entre sus manos y darse a la fuga.

Fue así que Mercado comenzó a pedir auxilio a viva voz y salió tras él hasta interceptarlo a pocos pasos, donde forcejearon (sin lesionarse), y García logró zafarse y continuar con la huida, mientras la víctima solicitó colaboración a la Oficial Laura Cerquetella, que cumplía funciones en las inmediaciones.

Finalmente, la preventora pudo demorar al acusado, en la calle Castro Barros 1006, donde se secuestró el bolso con los repasadores. El teléfono fue recuperado por ocasionales transeúntes que se lo entregaron a la damnificada”.

Segundo:

Prueba:

La materialidad del hecho descripto y la autoría del nombrado, se acreditaron con las siguientes pruebas:

Las declaraciones testimoniales de:

- 1.-) El Oficial 1° Franco Fabián Herrera** (fs. 1/2 del sumario N°626.848/2021).
- 2.-) Los testigos de actuación, Catalina Jaime y Segundo Lamenza** (fs. 6 y 7 del sumario).
- 3.-) La damnificada, Camila Magalí Mercado** (fs. 30 del sumario).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 57400/2021/TO1

4.-) La Oficial Laura Cerquetella (fs. 34 del sumario).

Completan el cuadro probatorio los siguientes elementos de prueba que se encuentran agregados en el sumario policial N°626.848/2021:

1.-) El acta de detención y lectura de derechos de Eloy Victoriano García, de fecha 16 de diciembre de 2021 (fs. 4).

2.-) El acta de secuestro de un teléfono celular marca “Samsung”, modelo “J8”, color dorado, con funda negra y un bolso que en su interior contenía repasadores, dinero en efectivo, una campera y una camiseta deportiva (fs. 5).

3.-) El croquis del lugar del hecho, con indicación del sitio de detención del imputado (fs. 8).

4.-) Las fotos del dinero secuestrado (fs. 9) y del imputado (fs. 22/23).

5.-) El informe médico legal de García (fs. 16).

6.-) El informe pericial y las fotos del celular secuestrado (fs. 28/29).

Tercero:

Indagatoria:

En la audiencia celebrada en los términos del art. 353 ter del C.P.P.N., hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (acta del 18/12/2021).



Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia del hecho cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Y CONSIDERANDO:

Cuarto:

Valoración:

Llegado el momento en el que se evalúan los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de *Eloy Victoriano García* en el evento que fue descrito en el requerimiento de elevación a juicio.

Tengo en cuenta, en primer lugar, la descripción, en relación a las circunstancias de tiempo y lugar, exteriorizada por la damnificada, *Camila Magalí Mercado* (fs. 30).

En efecto, expuso que el 16 de diciembre de 2021 a las 18:24 horas, estaba frente al edificio ubicado en Colombres 897 de esta ciudad, utilizando el celular marca “Samsung”, modelo “J8”, cuando se acercó un hombre (tez morocha, contextura delgada, cabello corto) y le ofreció repasadores a la venta.

Ante su negativa, éste le dijo: “*si no me comprás te robo el celular*” (sic) y le sustrajo de un tirón el dispositivo, para luego darse luego a la fuga por Carlos Calvo en sentido a Bocayuva.

Indicó que, tras ello, comenzó a correrlo al tiempo que gritaba pidiendo auxilio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 57400/2021/TO1

En ese contexto, logró retenerlo unos instantes al sujetarlo de la mochila y comenzó a forcejar, no obstante el agresor logró huir.

A los pocos metros observó la presencia de personal policial, a quien dio aviso de lo ocurrido y logró la detención del imputado.

Instantes previos, dos mujeres que pasaban por ahí le quitaron el celular al acusado y se lo devolvieron.

Refrenda los extremos de su declaración, la *Oficial Laura Cerquetella* (fs. 34).

Contó que ese día estaba caminando por Carlos Calvo en prevención de ilícitos y, cuando se dirigía a la calle Castro Barros, escuchó gritos de una mujer pidiendo ayuda a la vez que señalaba que un hombre que estaba vendiendo repasadores le había sustraído su celular.

En este contexto, comenzó a perseguirlo y logró reducirlo frente a Castro Barrios N°1006.

En la misma dirección se expidió el *Oficial 1° Franco Fabián Herrera*, quien estaba recorriendo las inmediaciones a bordo del móvil 511, cuando fue desplazado a ese sitio (fs. 1/2).

Una vez en el lugar, la Oficial Cerquetella lo interiorizó de lo ocurrido y, tras ello, se hizo cargo del procedimiento.

Resultan importantes, asimismo, las fotos y el informe de visu del celular sustraído, pues ilustran sobre sus características y su valor en el mercado (fs. 28/29).



Completan la prueba de cargo las actas de detención y secuestro (fs. 4 y 5), labradas ante los testigos de actuación Catalina Jaime y Segundo Lamenza (fs. 6 y 7), el croquis del lugar del hecho, con indicación del sitio de detención (fs. 8), las fotografías del dinero secuestrado (fs. 9) y del imputado (fs. 22/23), así como el informe médico legal (fs. 16).

De esta manera, entiendo que toda la prueba reseñada, ponderada de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforma un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la autoría de Eloy Victoriano García en el hecho descrito.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que el acusado ha reconocido la existencia del hecho y su intervención en él, de acuerdo al sustrato fáctico descrito en el requerimiento de elevación a juicio.

Quinto:

Calificación legal:

El Sr. Auxiliar Fiscal sostuvo que Eloy Victoriano García debía responder por ser autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal).

Se encuentra acreditado el tipo objetivo habida cuenta que el imputado se apoderó ilegítimamente de un bien ajeno (un celular), ejerciendo violencia sobre la damnificada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 57400/2021/TO1

En efecto, *Camila Magalí Mercado* fue precisa al explicar cómo el imputado la despojó de un tirón del teléfono que tenía en sus manos.

También se encuentra probado el tipo subjetivo pues no hay duda de que actuó dolosamente, esto es, con conocimiento y voluntad de sustraer un elemento que sabía que no le pertenecía.

El suceso quedó en grado de tentativa pues, la rápida reacción de la damnificada, que persiguió al imputado y logró dar aviso al personal policial que lo aprehendió, impidió que pudiera disponer del elemento sustraído (art. 42 del Código Penal).

Por lo demás, García deberá responder como autor del delito acreditado, en tanto ha tenido el dominio del hecho en los términos del art. 45 del Código Penal.

Sexto:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión y tampoco ninguna de estas cuestiones ha sido introducida por las partes.

En este sentido, el informe médico legal concluyó que, al momento de la detención, el imputado estaba vigil con comprensión de situación y estado (fs. 16).

Séptimo:

La sanción a imponer:



En relación a la cuantificación del reproche, la Fiscalía acordó con la defensa y con Eloy Victoriano García, la pena de dos meses de prisión.

Considero que las condiciones personales del imputado, las cuales fueron plasmadas en la audiencia de conocimiento y en el informe labrado por la Prosecretaría de Intervenciones Socio Jurídicas, deben operar como *criterios atenuantes*.

En particular, tengo en cuenta que refirió que:

-proviene de una familia de humildes recursos económicos y sufrió necesidades básicas insatisfechas durante su niñez;

-posee estudios secundarios incompletos y dejó de estudiar en segundo año para poder trabajar y

-se inició laboralmente a temprana edad realizando tareas de ayudante de su padre en el reciclado urbano informal.

Por otro lado, considero como *circunstancia agravante*:

-se valió de la venta ambulante de repasadores para captar la atención de la damnificada y sustraerle el teléfono de las manos.

Por todo lo expuesto, en función de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo que debe imponerse a Eloy Victoriano García la pena de dos meses de prisión por ser autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa.

La sanción deberá ser de efectivo cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 76 ter, quinto párrafo, del Código Penal, en tanto se corroboró que cometió un nuevo delito -con sentencia firme- durante el plazo de la prórroga de la suspensión del juicio a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 57400/2021/TO1

prueba concedida en esta causa por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°43, que luego se revocó por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°4 (ver condena de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por el Juzgado Correccional N°3 del Departamento Judicial de La Matanza en la causa N°2715/2024 -interno N°4445-).

Octavo:

La pena única:

En el acuerdo el Sr. Auxiliar Fiscal solicitó que la condena a dictar a Eloy Victoriano García se unificara con la pena de seis meses de prisión de ejecución en suspenso y costas impuesta el 18 de octubre de 2024 por el Juzgado Correccional N°3 del Departamento Judicial de La Matanza en la causa N°2715/2024 (interno N°4445), por ser coautor del delito de robo simple en grado de tentativa.

En definitiva, propuso que se le aplique la pena única de siete meses de prisión de efectivo cumplimiento.

Comparto el método de unificación escogido por las partes y entiendo que, en el juego armónico de las circunstancias analizadas y la personalidad revelada por el imputado, el monto convenido en el acuerdo resulta adecuado.

En virtud de lo expuesto, corresponde proceder a la unificación de sendas condenas, en los términos de los arts. 55 y 58 del Código Penal e imponer, en definitiva, la pena única de siete meses de prisión de efectivo cumplimiento.



Asimismo, toda vez que el delito por el que aquí se condena a García fue cometido durante el plazo de la suspensión del juicio a prueba, corresponde revocar la condicionalidad de la pena impuesta por el Juzgado Correccional N°3 del Departamento Judicial de La Matanza.

Noveno:

El vencimiento de pena:

En el testimonio del Registro Nacional de Reincidencia consta que, para la causa N°2715/2024 (interno N°4445) del Juzgado Correccional N°3 del Departamento Judicial de La Matanza, Eloy Victoriano García fue detenido el 12 de mayo de 2024 y permaneció privado de su libertad, de forma ininterrumpida, hasta el 18 de octubre de 2024, fecha en la cual fue excarcelado (permaneció detenido 5 meses y 7 días).

Conforme surge del sumario N°626.848/2021 de la Comisaría Vecinal 5B de la Policía de la Ciudad, que dio origen a la presente causa, Eloy Victoriano García fue detenido el 16 de diciembre de 2021 (fs. 4) y recuperó la libertad en la audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2021 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°43 (permaneció detenido 3 días).

Luego, fue nuevamente detenido el 14 de octubre de 2025 por personal de la Comisaría F.F.C.C. Belgrano Sur de la P.F.A. (sumario N°431/2025) y permanece en esa situación hasta el día de la fecha.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 57400/2021/TO1

Por lo expuesto, la pena única que se impone al nombrado **vencerá el 3 de diciembre de 2025** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará a todos sus efectos, el 3 de diciembre de 2035 (arts. 51 y 77 del Código Penal).

Décimo:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a ELOY VICTORIANO GARCÍA de las demás condiciones personales consignadas, **A LA PENA DE DOS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (arts. 29 inc. 3°, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.-) CONDENAR a ELOY VICTORIANO GARCÍA a la PENA ÚNICA DE SIETE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, comprensiva de la mencionada en el punto I y de la pena de seis meses de prisión de ejecución en suspenso y costas, **cuya condicionalidad se revoca**,



impuesta el 18 de octubre de 2024 por el Juzgado Correccional N°3 del Departamento Judicial de La Matanza en la causa N°2715/2024 (interno N°4445) (arts. 55 y 58 del Código Penal).

II.-) DECLARAR que la pena única impuesta a **ELOY VICTORIANO GARCÍA** vencerá el **3 de diciembre de 2025** a las 24:00 horas, debiendo recuperar su libertad a las 12:00 horas de ese día, mientras que su registro caducará a todos sus efectos, el 3 de diciembre de 2035 (arts. 51 y 77 del Código Penal).

Tómese razón, notifíquese y comuníquese a la damnificada, *Camila Magalí Mercado*, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley 27.372 y 27.375.

Firme que sea, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia, Juzgado Correccional N°3 del Departamento Judicial de La Matanza y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Oportunamente, **ARCHÍVESE LA CAUSA.**

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

LUCIANA GUTIÉRREZ ÁLVARO
SECRETARIA "AD HOC"

